

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL 2019 – 838

Procede el Despacho a efectuar control de legalidad al asunto que nos ocupa, para lo cual se tiene lo siguiente:

Como es sabido el Estado civil de las personas persigue establecer la condición de una persona en la sociedad y determina su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil<sup>1</sup> -, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser:

*"... (iv) Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y, finalmente. (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96y 97 del Decreto 1260 de 1970..."*

Precisamente, entre esos casos se encuentra el que nos ocupa, en razón a que la parte actora aparece con dos registros civiles de nacimiento, los cuales se encuentran vigentes, afectando su estado civil que requiere ser definido para lo cual se adelanta a presente acción, competencia que se fija en los jueces de familia y por el procedimiento del artículo 577 del C.G. del P.

La razón de ser de competencia de los jueces de familia y por el trámite de jurisdicción voluntaria, surge de las explicaciones que sobre este aspecto a definido la jurisprudencia, al enseñar que:

*"Se observa, acorde con este recuento normativo, que la cancelación del registro civil puede obtenerse a través de un trámite administrativo o mediante una orden judicial; acudir a una u otra vía, como lo expuso la autoridad accionada, está supeditado a si se requiere o no alterar el estado civil, competencia que prima facie únicamente recae en cabeza de los jueces. Así pues, cuando la corrección, adición, modificación o cancelación de un registro conlleva un cambio solo mecanográfico, de ortografía o cuando existen dos registros exactamente iguales, la entidad accionada puede adelantar las reformas requeridas. Sin embargo, si lo que se pretende deviene en un cambio en el estado civil, el llamado a ordenar dicha alteración es un juez de la república."<sup>2</sup>*

Igualmente la sentencia de 02 de septiembre de 2019 - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala civil y de Familia. Magistrado Sustanciador- Henry de Jesús Calderón Raudales- Rad. Unico: 13001.2213-000-2019-00267-00 señaló: *"De igual forma, es preciso acotar, que entiende esta Magistratura que a pesar de que el asunto no está enlistado dentro de los trámites específicos, tal como lo afirma el juez de familia, debe tramitarse por el procedimiento de la jurisdicción voluntaria,*

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela T 233-20. Expediente T-7.488.508. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

*en razón a que con lo perseguido por vía judicial se altera el estado civil de la persona."*

Realizadas las anteriores precisiones tenemos que al presente asunto se le imprimió el trámite de un proceso declarativo, exigencia que se reclamó con la inadmisión de la demanda, por lo que se dirigió contra la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga (Santander), y la Registraduría General de la Nación, advirtiéndose de acuerdo a los precedentes jurisprudenciales y la normatividad citada que no se ajusta al trámite por el cual debe adelantarse la presente demanda de cancelación de registro civil de nacimiento, dado que debe ser por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Así entonces necesario resulta ejercer el control de legalidad determinado en el artículo 132 del C.G.P., que establece: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, ..."*, por lo que, en el presente caso, se declarará sin valor ni efecto el proveído de 4 de octubre de 2019 y todo el trámite que de él dependa y se dispondrá dar el trámite señalado en el artículo 579 y siguientes para resolver lo solicitado por el actor. En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE**

DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO el proveído del 04 de octubre de 2019, y todo el trámite posterior que de él dependa y, en su lugar se dispone:

Por reunir los requisitos legales se dispone:

**PRIMERO.** ADMITIR la presente solicitud de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO impetrada por ALEXIS ALBERTO DÍAZ GÁLVIS, a través de apoderada judicial.

**SEGUNDO.** Dése a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 579 y siguientes del C. G. del P.

**TERCERO.** Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público.

Conforme al artículo 579 del C. G. del P., se abre a pruebas el presente asunto y para el efecto se decretan las siguientes:

TESTIMONIALES. No solicitaron.

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda de acuerdo a su valor probatorio.

Al tenor del artículo 579-2 del C. G. del P., se señala la hora de las 3:00 p.m. del 21 de abril del año 2022, para escuchar en interrogatorio al demandante y, de ser posible, dictar sentencia.

Reconócese personería al abogado FANNY RUTH MARTÍNEZ CUBILLOS para que actúe en representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Comuníquese la presente determinación al actor, a la Notaría 1ª de Bucaramanga (Santander) y la Registraduría Nacional del Estado Civil, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. E. P.', with a large, sweeping flourish at the top.

**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

**JUEZ**